



# BOLETIN OFICIAL

Boletín Oficial - P. DE LA  
DEPARTAMENTO DE  
ZARAGOZA DE ZARAGOZA



Año CLIV

Jueves, 15 de enero de 1987

Núm. 11

## SECCION TERCERA

### Diputación General de Aragón

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO Núm. 70.218

ACUERDOS adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en su sesión de 14 de octubre de 1986.

A los efectos previstos por el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, y de acuerdo con el artículo 21 del Decreto de la Diputación General de Aragón de fecha 7 de julio de 1980, se hace constar a continuación relación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en sesión de fecha 23 de mayo de 1985:

1.º Aprobación, por unanimidad, del acta de la sesión anterior de fecha 11 de julio de 1986.

2.º Suspender la aprobación de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Cadrete, hasta tanto en cuanto se subsanen las deficiencias que se señalan en el acuerdo, debiendo someterse el expediente posteriormente al trámite de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento.

3.º Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Cabañas de Ebro.

4.º Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio de Malón, al haberse subsanado las deficiencias impuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el 2 de diciembre de 1985.

5.º Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio de Villanueva de Jiloca.

6.º Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación de suelo urbano de Valpalmas, con la prescripción de reestudiar la calle de nueva apertura, entre la salida del horno y la subida al cementerio, así como la eliminación de la alineación propuesta en la carretera local de Valpalmas a Piedrafita, a las traseras de los edificios.

7.º Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación de suelo urbano de Ildes, condicionado a la incorporación al plano de delimitación de suelo urbano de la zona de viviendas, cuya inclusión se acordó en la aprobación provisional y que fue objeto de prescripción en el anterior acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 23 de mayo de 1985, para cuya subsanación se otorga un plazo de dos meses.

8.º En relación con la denuncia de mora de solicitud de licencia para construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Garrapinitos (Zaragoza), la solicitante doña Gemma Herce Trullenque habrá de aprobar la documentación a que se refieren las normas urbanísticas vigentes de la adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, de condición de agricultora de la solicitante y la vinculación de la vivienda a una explotación familiar agraria.

9.º Informar favorablemente, conforme al artículo 58.2 del texto refundido de la Ley del Suelo, la solicitud presentada por don Zoilo Ríos Gracia para instalación de cafetería en CN-232, kilómetro 3, Portazgo San Lamberto (Zaragoza), si bien, dado que la instalación que se pretende ubicar debe entenderse que forma parte de la estación de gasolinera aneja, con anterioridad al otorgamiento de licencia municipal deberá obtener la aprobación del proyecto correspondiente de la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón y de CAMPASA.

10. Informar favorablemente, conforme al artículo 58.2 del texto refundido de la Ley del Suelo, la solicitud presentada por don José Buatas Bardina para construcción de edificio de servicios administrativos para almacén de carbón al aire libre, sito en carretera de Valmadrid, camino vecinal 624, punto kilométrico 34,600, de Zaragoza, dado el carácter de provisionalidad de la construcción al ser usos derivados de uno principal, que consiste en almacenaje al aire libre.

11. Remitir al Ayuntamiento de Zaragoza el informe no vinculante previsto en el artículo 5.º, apartado 1.º, párrafo 2.º, del Real Decreto-ley núm. 16 de 1981, de 16 de octubre, referente al Plan parcial de ordenación Malvaseda, en barrio de Villamayor (Zaragoza).

12. Declarar de interés social y autorizar definitivamente, conforme al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, la construcción de fábrica de prefabricados de hormigón en suelo no urbanizable, en el municipio de San Mateo de Gállego, a instancia de Sociedad Anónima Laboral TAHO.

13. Declarar de interés social y autorizar definitivamente, conforme al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, la instalación de secadero de jamones en suelo no urbanizable, en el municipio de La Muela, a instancia de Aragonesa del Jamón, S. A.

14. Someter el expediente referente a instalación de cementerio de animales de compañía en suelo no urbanizable, a instancia de don Joaquín Laín Bayo y don Fernando Navarro Tomás, y remitido por el Ayuntamiento de María de Huerva, al trámite de información pública durante el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 44.2.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

15. Declarar de interés social y autorizar definitivamente, conforme al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, la instalación de granja cunícola en suelo no urbanizable del municipio de Lecifena, a instancia de don Pablo Solanas, significando al Ayuntamiento de Lecifena que la licencia de edificación estará condicionada a la autorización previa de la actividad derivada del expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

16. Subrogarse, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 5.ª-3 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, en la competencia para la formulación del proyecto de delimitación de suelo urbano de Maluenda.

17. Dejar sobre la mesa el expediente referente al Plan parcial de la zona industrial "El Saco", en Alfajarín, promovido por el Ayuntamiento, hasta que se emita informe correspondiente por la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón del MOPU.

#### Recursos procedentes

Comunicar que contra los presentes acuerdos caben los siguientes recursos:

Para los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, 13, 15 y 16, son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón durante el plazo de quince días hábiles, siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El resto, por tratarse de actos administrativos de simple trámite, no son susceptibles de recurso administrativo ni jurisdiccional alguno.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1986. — El secretario de la Comisión, Javier San Gil. — El presidente, por delegación, Javier Navarro.

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 70.518

Flores-Vallés, S. A., ha solicitado la devolución de la fianza constituida en garantía de suministro de una cocina para el Hogar "Doz", de Tarazona, y un horno de convección automático y armarios frigoríficos para dicha cocina.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra la peticionaria por razón de la referida contrata.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1986. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 60.849

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1986, acordó aprobar con carácter inicial el estudio de detalle para la manzana 9-A del polígono 37, subpolígono Torrero, instado por Inmobiliaria Alerre, S. A.

Mediante el presente anuncio se somete el presente expediente número 441.375 de 1986 a información pública por el plazo de quince días, en la Gerencia de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 17 de octubre de 1986. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

### GERENCIA DE URBANISMO Núm. 70.781

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 13 de noviembre de 1986, acordó aprobar el texto refundido de las normas urbanísticas del Plan General, que incorpora las modificaciones derivadas de la tramitación del Plan y de las prescripciones de carácter normativo impuestas a la aprobación definitiva del Plan General por la Diputación General de Aragón.

Dicho texto refundido se publica íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1986. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

### NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE ZARAGOZA DE 1986

(Continuación: Ver "BOP" anterior.)

b) Si la segregación se solicita para establecer un uso que el Plan considere compatible con el uso dominante, y la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario.

c) Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

4. A la solicitud de licencia se deberá acompañar un plano de emplazamiento, determinación de la extensión superficial de la finca y su carácter de secano o regadío, certificación catastral de titularidad y plano parcelario catastral actualizado.

5. La división, segregación o concentración de fincas rústicas no requerirá licencia urbanística cuando sea resultado de actuaciones promovidas o autorizadas por la Administración agraria, pero los titulares de las nuevas fincas deberán comunicar al Ayuntamiento los datos relativos a la nueva situación, tales como emplazamiento, extensión superficial y su carácter de secano o regadío.

#### Art. 6.1.3. Condiciones de las parcelas.

1. Las edificaciones permitidas por las presentes normas deberán disponer de una superficie mínima de parcela de 10.000 metros cuadrados, por lo que no se permitirá la segregación de parcelas de superficie inferior con fines de edificación.

No obstante, se permite la edificación autorizada por el Plan en parcelas de regadío de superficie igual o superior a 4.000 metros cuadrados, que se demuestre documentalmente que fueron segregados con anterioridad a la aprobación inicial del Plan.

Para las edificaciones vinculadas a usos de utilidad pública o interés social, la parcela mínima será en todo caso de 10.000 metros cuadrados.

2. La autorización de construcciones y actividades que requieran la presencia permanente de personas requerirá la previa justificación de la disponibilidad de acceso rodado, de suministro de energía y agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas, cuyo mantenimiento y cumplimiento serán obligación del titular o usuario.

3. Los accesos desde carreteras y caminos vecinales cumplirán las normas derivadas de los órganos competentes respectivos (MOPU, Diputaciones General y Provincial, etc.).

### SECCION 2.ª

#### Limitaciones a los usos

Art. 6.1.4. Clasificación de los usos. — A efectos del establecimiento de limitaciones a los usos y a las edificaciones vinculadas a ellos, los usos permitidos por el Plan se clasifican en:

1. Usos vinculados a explotaciones agrarias: Comprende los usos agrarios concordantes con la naturaleza del suelo. Se dividen en los grupos siguientes:

- 1a) Usos de cultivo.
- 1b) Explotaciones familiares agrarias.
- 1c) Otras explotaciones agrarias.
- 2. Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, con los siguientes grupos:

- 2a) Construcciones o instalaciones provisionales.
- 2b) Construcciones o instalaciones permanentes.
- 2c) Vinculados al servicio de los usuarios de las obras públicas.

3. Usos de utilidad pública o interés social que deben emplazarse en medio rural: Comprende los que se autoricen como tales mediante el procedimiento correspondiente. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes grupos:

3a), 3b) y 3c) Usos relacionados con la explotación agraria que, por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores, no están ligados a la tierra, pero requieran emplazarse en medio rural.

3d) y 3e) Usos de carácter industrial, extractivo y de almacenamiento o tratamiento de desechos, etc., que requieran emplazarse en medio rural, pero que implican una incidencia negativa en el medio.

3f) y 3g) Usos de carácter dotacional y de infraestructura y servicios urbanos que requieran emplazarse en esta clase de suelo.

4. Usos de vivienda familiar, agrupada en:

- 4a) Vivienda vinculada a explotación agraria.
- 4b) Vivienda vinculada a otros usos permitidos.

Art. 6.1.5. Usos de cultivo. — Comprende los usos agrarios de carácter productivo, tales como:

- Cultivo agrícola de regadío.
- Cultivo agrícola de secano.
- Praderas y pastizales.
- Plantaciones forestales.

Este uso incluye la ejecución de obras y mejoras agrarias, tales como nivelación o acondicionamiento de tierras, caminos interiores de las explotaciones agrarias, investigación y captación de aguas subterráneas, acequias, regueras y azarbes al servicio de la propia explotación, instalaciones de riego, drenajes y saneamiento de tierras, plantaciones de especies forestales o agrícolas y la creación de praderas y pastizales.

Los usos agrarios señalados anteriormente estarán exentos de licencia urbanística, siempre que no afecten a espacios que el Plan declare protegidos, en función de sus características naturales, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que en cada caso procedan.

Requerirán por el contrario licencia urbanística, que sólo podrá concederse de conformidad con las determinaciones del Plan para cada tipo de suelo, la roturación de terrenos para aprovechamiento agrícola y la tala o descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter forestal, excepto los viveros autorizados.

#### Art. 6.1.6. Explotaciones familiares agrarias.

1. El Plan protege y promueve la explotación familiar agraria, definida conforme a la Ley 49 de 1981, de 24 de diciembre, y el Real Decreto 419 de 1985, de 6 de marzo, con sus usos propios y dependencias anejas en la forma que se establece en estas normas.

Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma.

Para determinar los bienes que pertenecen a la explotación es irrelevante el régimen de tenencia.

2. Las granjas y restantes actividades ganaderas no ligadas a la tierra tendrán la consideración de usos vinculados a explotaciones agrarias cuando por sus dimensiones sean asimilables a explotaciones familiares agrarias.

Hasta tanto se establezca otra cosa en ordenanzas municipales o en normas de superior jerarquía, se considerarán los siguientes límites:

Especie	Tipo de explotación	Explotación familiar
Ovino-caprino	De cría o leche intensiva o semi-intensiva	300 hembras reproductoras y sus crías
Ovino-caprino	De cebo intensivo	500 corderos o cabritos
Vacuno de leche	Semi-intensiva o intensiva	50 hembras reproductoras y sus crías
Vacuno de carne	De cría semi-intensiva o intensiva	50 hembras reproductoras y sus crías
Vacuno de carne	De cebo intensivo	100 terneros
Equino	De cría semi-intensiva o intensiva	20 hembras reproductoras y sus crías
Porcino	De cría intensiva	60 cerdas de vientre y sus crías
Aves	Intensiva	2.000 ponedoras o 5.000 pollos
Conejos	De cría intensiva	200 hembras reproductoras y sus crías
Abejas	Colmenar	24 colmenas



3. Se asimilan a este tipo de explotación los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

A los efectos de estas normas, no se consideran actividades ganaderas los núcleos zoológicos ni los establecimientos para la práctica de la equitación.

Art. 6.1.7. Otras explotaciones agrarias. — En las explotaciones agrarias que no reúnen los requisitos para ser consideradas explotaciones familiares con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, podrá autorizarse la edificación de dependencias afectas a la explotación en las mismas condiciones que las explotaciones familiares, tal como se establece en el artículo siguiente.

Art. 6.1.8. Condiciones de las explotaciones agrarias en general.

1. Están sujetas a licencia urbanística los usos y obras de las dependencias de la explotación, tales como albergues para ganado, cuadras, corrales, establos, vaquerías y granjas, y los almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, dentro de los límites que para casos concretos puedan determinarse, y siempre en función de su vinculación a la explotación agraria de la que forman parte. Se consideran dependencias agrarias las instalaciones para la transformación o manipulación de los productos de la propia explotación, para ser utilizados en ésta.

2. En estos supuestos se exige que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se acredite la condición de agricultor profesional, y se determine de forma fehaciente los bienes y derechos afectos a la explotación agraria.

a) Se considerarán como profesionales de la agricultura a las personas físicas que se dediquen de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupen de manera efectiva y directa de la explotación, y a las personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo sea la explotación agrícola, ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos.

Las personas físicas acreditarán su condición de profesional justificando su afiliación al Régimen Especial Agrario o Autónomos de la Agricultura de la Seguridad Social. Las personas jurídicas mediante copia autorizada de la escritura de constitución y de los Estatutos, e informe favorable del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Las sociedades agrarias de transformación (SAT) podrán, alternativamente, acreditar la afiliación al Régimen Especial Agrario de todos sus miembros.

b) Tendrán también la consideración de profesionales de la agricultura para el desarrollo de los fines que les son propios, el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y las organizaciones profesionales agrarias.

c) La existencia de la explotación familiar agraria podrá acreditarse mediante documento administrativo expedido por la Administración agraria, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación.

3. Todo proyecto técnico presentado para la obtención de licencia urbanística de usos y obras vinculados a la explotación agraria deberá contener la descripción de la explotación con referencia a la superficie, distribución de aprovechamientos, ganados, máquinas y edificios, justificando que, por sus dimensiones y características, el uso que se solicita está vinculado a la explotación. Faltando esta última justificación, el proyecto seguirá, en su caso, el trámite del artículo 44 del Reglamento de Gestión.

4. Con independencia de lo anterior, todos los establecimientos agropecuarios deberán observar las normas sobre emplazamiento y condiciones higiénico-sanitarias dictadas por la autoridad competente.

Art. 6.1.9. Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. — Comprende las modalidades siguientes:

2a) Los de las construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquélla.

2b) Los de las construcciones e instalaciones permanentes de carácter público cuya finalidad sea la conservación, explotación, mantenimiento y actividades que se desarrollan sobre la misma, o sobre el medio físico que la sustenta. A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesaje, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, las de aforo de caudales en cauces públicos y de control de calidad de las aguas, las necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales y las de prevención de incendios forestales y otros siniestros.

Comprende asimismo las obras públicas que se ejecuten en el medio rural, tales como las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, acequias y caminos generales, abastecimiento de agua, electrificación y urbanización de núcleos rurales, y las que tengan por objeto la mejora del ecosistema y la potenciación del medio natural.

2c) Se consideran vinculados al servicio de los usuarios de las obras públicas, los puestos de socorro y primeros auxilios y, específicamente para las carreteras, los talleres de reparación de automóviles y bicicletas con superficie máxima de 500 metros cuadrados, y las estaciones de servicio y gasolineras con arreglo a su reglamentación específica.

Se admite en este uso, cumpliendo las distancias señaladas por la legislación de carreteras, el de bares y restaurantes con limitación de 100 plazas de comedor y 120 metros cuadrados de superficie destinada al público.

Excepcionalmente, y vinculado a estos mismos usos, se admite la venta de artesanía y productos típicos.

Las condiciones de los usos del grupo 2c) serán las siguientes:

a) Las edificaciones correspondientes no superarán la dimensión de 40 metros en longitud de fachada ni en profundidad de edificación, medida ésta desde el límite de la zona de protección.

b) Deberán resolver sus necesidades de aparcamiento de vehículos en la propia finca, estableciendo las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.

c) La distancia, medida en el borde de la carretera, a otra implantación similar de cualquiera de los usos contemplados en este apartado, no será inferior a 500 metros. Cuando en una implantación se establezcan varios de los usos citados, contará a estos efectos como uno solo.

A los efectos de esta norma, se consideran carreteras las vías interurbanas de primer y segundo orden y las urbanas básicas, con arreglo a la clasificación del Plan, con exclusión, en todo caso, de los caminos rurales.

Art. 6.1.10. Usos de utilidad pública o interés social que requieran emplazarse en medio rural. — Comprende los que se autoricen como tales según lo previsto en los artículos 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión.

A efecto de su admisión o prohibición en las distintas modalidades de suelo no urbanizable, genérico o protegido, se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir razones para su emplazamiento en esta clase de suelo, los usos comprendidos en los grupos que siguen. La relación tiene carácter enunciativo y no limitativo, y se formula sin perjuicio de la valoración de su utilidad pública o interés social en el procedimiento de autorización por el órgano competente.

3a) Instalaciones y edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo.

3b) Las actividades ganaderas no ligadas a la tierra que superen el tamaño de la explotación familiar agraria.

3c) Las industrias y almacenes en medio rural, definidas en el artículo 2.3.6., con las limitaciones que en cada caso se determinen, tales como industrias de primera transformación o manipulación de productos agrarios, envasado, centrales hortofrutícolas, cámaras frigoríficas y centros de recogida y tratamiento de la leche.

3d) Las industrias manifiestamente nocivas, insalubres o peligrosas que requieran alejamiento del núcleo urbano y resulten incompatibles con su localización en polígonos o suelos industriales, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

3e) Las industrias de carácter extractivo a pie de yacimiento y necesariamente vinculadas con éste.

Los depósitos de áridos, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.

3f) Los usos asimilables a los de equipamiento y servicios (art. 2.3.7): Núcleos zoológicos e instalaciones asimiladas a ellos.

De carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza, etc., así como excavaciones arqueológicas y actividades de protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

De carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especial, centros psiquiátricos, sanatorios, etc.

De carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, instalaciones de recreo y usos deportivos al aire libre, circuitos de motor, campamentos de turismo y huertos familiares de ocio agrícola.

3g) Los usos asimilables a los de servicios públicos, como los de la Administración, Fuerzas Armadas y Protección Ciudadana, servicios urbanos no incluidos entre las obras públicas del grupo 2, los cementerios y los centros emisores y de comunicaciones.

Art. 6.1.11. Condiciones de los usos de utilidad pública o interés social.

1. Su autorización se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión. A tal efecto, en la documentación requerida en dicho artículo se exigirá lo siguiente:

a) Estudio de su incidencia en el paisaje y en el medio rural, con las previsiones de solución al respecto.

b) Estudio y previsiones de solución para las infraestructuras necesarias, tales como accesos, estacionamientos, abastecimientos de agua, eliminación de residuos y suministro de energía eléctrica. Serán exigibles la justificación de medios económicos-financieros para su realización y las garantías y fianzas que proceda para asegurar el cumplimiento de los compromisos que se deriven de la autorización.

c) Los estudios o informes que en cada caso concreto requiera el Ayuntamiento para dictaminar la solicitud.

En el caso de suelos protegidos, se requerirá además:

d) Informe favorable de los organismos con competencia sobre dichos suelos (Comisaría de Aguas, ICONA, etc.).

e) Justificación de la vinculación del uso con la clase de suelo protegido de que se trate, y de las mejoras o aportaciones que la actuación suponga al tratamiento paisajístico y a la potenciación del suelo a proteger.

f) Propuestas concretas de plantaciones o repoblaciones u otras medidas incluidas en la actuación a dichos efectos.

En todo caso se requerirá la justificación del cumplimiento de las condiciones generales y específicas de estas normas. Los terrenos deberán tener configuración regular y adecuada a su finalidad.

2. La implantación de huertos familiares de ocio agrícola sólo podrá hacerse a través de planes especiales de iniciativa municipal, a través de los cuales se establezcan las áreas aptas para su localización y el régimen y condiciones para su implantación y uso.

Art. 6.1.12. Uso de vivienda familiar.

1. Comprende las siguientes modalidades:

4a) Vivienda vinculada al uso de cultivo o a la explotación familiar agraria y a la explotaciones agrarias asimiladas a ésta en estas normas.

4b) Vivienda vinculada a otros usos permitidos.

2. Las condiciones del uso de vivienda familiar serán las siguientes:

a) No se permite la construcción de otras viviendas que las vinculadas a los usos permitidos por el Plan, requiriéndose la vinculación funcional al uso y física a los suelos en que el uso se desarrolla. Sólo podrán autorizarse cuando las características de la actividad requieran la presencia permanente de personas y, en consecuencia, se justifique la necesidad de implantar un uso residencial en proximidad al uso a que se vincula.

b) La vivienda familiar vinculada a una explotación agraria se permite en la proporción de una por cada explotación, requiriéndose la justificación de la condición de agricultor profesional y la vinculación de la vivienda a la explotación, en las mismas condiciones previstas para el uso de explotaciones agrarias.

c) Las viviendas familiares vinculadas a los usos de entretenimiento y servicio de las obras públicas, y a los de utilidad pública o interés social se establecerán justificadamente en cada caso. En los usos del grupo 2c) se permite una vivienda por cada taller, estación de servicio o bar-restaurante.

d) La superficie edificada por vivienda no superará 200 metros cuadrados, y su altura máxima será de tres plantas.

e) Cuando se conceda licencia para vivienda familiar vinculada a alguno de los usos autorizados en las presentes normas, se hará constar expresamente esta circunstancia. La modificación de dicho uso vinculado o la transmisión de titularidad requerirá en todo caso el otorgamiento de una nueva licencia, que sólo podrá concederse previa comprobación de que el nuevo uso se vincula a otro uso autorizado de conformidad a lo establecido en las presentes normas.

f) Las licencias para viviendas vinculadas a explotaciones agrarias o al servicio de las obras públicas se tramitarán por el procedimiento ordinario. Las licencias para viviendas vinculadas a un uso de utilidad pública o interés social seguirán el trámite del artículo 44 del Reglamento de Gestión.

### SECCION 3.ª

#### Limitaciones a la edificación

Art. 6.1.3. Condiciones de la edificación.

1. Se permiten las edificaciones vinculadas al desarrollo de los usos permitidos por el Plan en cada clase de suelo no urbanizable, con sujeción a las condiciones generales siguientes:

a) Mantendrán, con carácter general, un retranqueo de 10 metros a los linderos y caminos existentes y a las zonas de protección de los viales, salvo mayores limitaciones establecidas en estas normas para casos específicos. Este retranqueo podrá reducirse a 3 metros cuando se trate de ampliaciones de usos existentes.

b) La altura máxima será de tres plantas y 12 metros. Se admite la edificación o las instalaciones con mayor altura en casos de necesidades funcionales justificadas.

c) La superficie construida se limita, con carácter general, a 1 metro cuadrado por cada 10 metros cuadrados de parcela.

Esta limitación, como las restantes aplicables a las construcciones, tiene por fin la adaptación de éstas, en lo básico, al ambiente rural de su situación, y no constituye un derecho mínimo edificable.

2. Para las edificaciones vinculadas a usos de utilidad pública o interés social podrá establecerse, a través del trámite de su autorización, la construcción en mayor proporción con la superficie, justificada por sus propias necesidades funcionales.

Para las edificaciones vinculadas al resto de los usos podrá proponerse, igualmente, la construcción en mayor proporción, justificada funcionalmente por las necesidades de desarrollo del uso, cuya autorización requerirá, como en el supuesto anterior, el trámite previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión.

3. Los invernaderos no están sujetos a limitación de superficie edificada en proporción a la parcela.

Art. 6.1.14. Condiciones generales de los usos y edificaciones existentes. — Los usos existentes comprendidos en suelo no urbanizable a la entrada en vigor del Plan, se sujetan a las condiciones siguientes:

1. Uso de vivienda.

a) Los asentamientos compactos o agrupados de viviendas rurales tradicionales preexistentes (como el Lugarico de Cerdán, Torre Medina, el Cuenco, etc.), serán objeto de un posterior inventario, con delimitación de

su ámbito y establecimiento de condiciones específicas para su edificación y uso. En tanto no se aprueben normas específicas para los mismos, se aplicarán las siguientes:

Se permiten las obras de reforma, consolidación y reconstrucción en los edificios existentes con las características de volumen actuales; a tal efecto, la autorización requerirá la previa inspección municipal que verifique las características del edificio y su pertenencia a uno de estos asentamientos.

Los usos existentes distintos del de vivienda tendrán la condición de tolerados; no podrán ampliarse, pero sí transmitirse o sustituirse por otros de la misma clase. En caso de talleres o actividades industriales, se aplicarán las normas de la zona A-1, grado 6.

Se incluyen en esta normativa las construcciones de la zona de Cuevas de Juslibol, comprendida en suelo no urbanizable.

b) Las viviendas construidas con anterioridad al Plan de 1959, y las legalmente autorizadas hasta la entrada en vigor del presente Plan que se ajusten a las condiciones de otorgamiento de las respectivas licencias, quedarán en la situación de "edificios existentes no calificados de fuera de ordenación", prevista en el artículo 1.1.6. Solamente podrán ampliarse cuando se encuentren vinculadas a algunos de los usos autorizados por el Plan, y con las condiciones dadas por estas normas. Cuando, en los terrenos correspondientes se desarrolle, además de la vivienda, alguno de los usos permitidos por el Plan, podrán edificarse construcciones vinculadas a dicho uso con arreglo a las condiciones de estas normas, deduciendo las superficies ya construidas.

Se permiten, en compatibilidad con las viviendas existentes, talleres en situación a), con límite de 2 CV de potencia mecánica y 50 metros cuadrados de superficie.

2. Uso industrial. — Los usos industriales legalmente autorizados y las edificaciones correspondientes a los mismos, únicamente podrán reformarse o ampliarse cuando concurren circunstancias de utilidad pública o interés social, a través del procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión. La autorización precisará, además, el cumplimiento de las limitaciones y condiciones establecidas para las zonas E del suelo urbano, y la disposición de pantallas de arbolado, en doble fila, como mínimo, en todo el perímetro de los terrenos.

Esta disposición no será aplicable a las industrias situadas en suelos de protección fluvial o forestal, en cuyo caso quedarán fuera de ordenación.

3. Otros usos legalmente autorizados. — El resto de los usos legalmente autorizados que se ajusten a las respectivas licencias, pero no correspondan a usos permitidos en las presentes normas, tendrán la consideración de usos tolerados; no se permitirán ampliaciones de los mismos y sólo podrán sustituirse por usos permitidos.

En particular, las edificaciones autorizadas al amparo de la Ley del Suelo de 1956 por desarrollar un fin nacional, social, asistencial, etc. (art. 69), podrán desarrollarse y ampliarse mediante el trámite del artículo 44 del Reglamento de Gestión.

4. Usos no autorizados legalmente. — Los usos y edificaciones preexistentes no autorizados legalmente, podrán regularizar su situación cuando se ajusten a las condiciones establecidas en las presentes normas. En caso contrario, y cuando se hubieren cumplido los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística, quedarán calificados como fuera de ordenación, sin perjuicio de las medidas que, con arreglo a la Ley y al Planeamiento, pudieran establecerse, incluso la restauración territorial.

### CAPITULO 2.º

#### Condiciones de protección del suelo no urbanizable

### SECCION PRIMERA

#### Condiciones generales de protección

Art. 6.2.1. Protección del paisaje y del arbolado.

1. Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su situación y situación aislada e integrarse en el paisaje, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

En concreto se prohíben las paredes medianeras aparentes, las cubiertas de teja o fibrocemento negros y los cerramientos de obra que limiten excesivamente el campo visual, debiendo ser transparentes con altura máxima del zócalo de fábrica de 50 centímetros.

El Plan determina para algunos supuestos la creación de pantallas de arbolado.

2. La publicidad mediante reclamos visuales, rótulos o carteleros deberá ser autorizada, prohibiéndose expresamente en los suelos de protección de sistemas naturales. No se considera publicidad los carteles y rótulos toponímicos e informativos, pero en sus materiales y situación se atenderán a las características del medio en que se sitúan.

3. El Plan protege el arbolado, sometiendo a licencia la corta de árboles integrados en masa arbórea y de árboles aislados de diámetro superior a 20 centímetros, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en ordenanzas, o resulte de su inclusión en ámbitos de suelo protegido.

Se prohíbe la corta de árboles característicos de un determinado término o paraje y los que tengan una marcada significación histórica o cultural.



Art. 6.2.2. Protección de cauces públicos. — Con independencia de las fajas de suelo que el Plan declara protegidas, y de las restantes limitaciones que se establezcan, en la zona de policía de aguas, corresponde a la Comisaría de Aguas del Ebro autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

Hasta tanto se determine oficialmente dicha zona, se entiende que abarca una franja de 100 metros, contados a partir de ambos límites del álveo del cauce.

El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en dicha zona de policía, deberá aportar la autorización del referido organismo, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

Art. 6.2.3. Protección de vías pecuarias.

1. Son vías pecuarias los bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de ganados.

2. Los terrenos que, conforme a su normativa específica, resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de suelo no urbanizable protegido, y en consecuencia no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza.

3. Corresponde a la Policía municipal y a la Guardería de Montes la vigilancia, custodia y conservación de las vías pecuarias.

4. Las vías pecuarias que, previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, tendrán a efectos urbanísticos la consideración de suelos no edificables sin perjuicio de su posible adquisición por parte del Ayuntamiento cuando linden con terrenos municipales.

5. Las limitaciones que se derivan del apartado anterior no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determina el Reglamento de Vías Pecuarias.

6. En desarrollo de estas normas, el Ayuntamiento establecerá un inventario de vías pecuarias, regulando sus condiciones de protección o su nuevo destino, en su caso, mediante planes especiales.

Art. 6.2.4. Protección respecto a actividades industriales. — Las actividades industriales que, previa declaración de utilidad pública o interés social, deban de emplazarse en suelo no urbanizable, están sometidas a limitaciones en función de las posibles afecciones a las fincas circundantes y de la protección del medio ambiente. A tal fin, en la documentación para su autorización incluirán los estudios de incidencia en el medio y la previsión de medidas correctoras a adoptar que se estimen necesarias para su dictamen.

Sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos y en las ordenanzas especiales que regulan estas actividades, el Plan establece para las mismas, como limitación de carácter general, una distancia de 25 metros a los linderos de la parcela y la plantación de arbolado en el 20 % de su superficie, dispuesto en su perímetro.

Las industrias que sean calificadas como peligrosas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, o estén incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo al Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, guardarán una distancia a los linderos de la parcela de 50 metros, y destinarán el 20 % de su superficie a la plantación de arbolado, pudiendo ser obligadas por el Ayuntamiento a constituir pantallas de protección vegetal que aminoren el impacto de la actividad sobre el medio ambiente y las fincas circundantes.

Art. 6.2.5. Protección respecto a actividades extractivas. — Mediante planes especiales podrán determinarse las áreas del término municipal en las que se autorizan actividades extractivas, con exclusión de las restantes.

Entretanto, la delimitación de cada área extractiva se efectuará con la preceptiva licencia para dicho uso, que se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión, y se condicionará a la aprobación y ejecución de un plan de restauración del espacio natural afectado, en los términos del Real Decreto 2.994 de 1982, de 15 de octubre.

Con independencia de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas, corresponden al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de las medidas de protección del paisaje y del medio ambiente y de reposición del suelo afectado a sus condiciones originarias, y, en su caso, por la ejecución de las actuaciones de mejora y recuperación de suelos, que se establecerán en la respectiva licencia.

Art. 6.2.6. Protección respecto a vertidos de residuos sólidos. — Mediante planes especiales podrán determinarse las áreas del término municipal en las que se autorizan actividades de vertido, tratamiento y recuperación de residuos sólidos.

Entretanto, la localización de estas actividades, cuya licencia se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión, se efectuará sobre suelos que no tengan la consideración de protegidos, y de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Ley de Recogida y Tratamiento de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos de 19 de noviembre de 1975, y demás disposiciones aplicables.

Al solicitar la licencia se acompañará al proyecto técnico un estudio de evaluación del impacto ambiental de la actividad y un plan de mejora y

recuperación de los suelos afectados, una vez colmatada la capacidad receptora del vertedero.

Se incluyen en estas actividades los acopios al aire libre de chatarras y otros desechos recuperables, áridos, combustibles sólidos y materiales análogos.

Art. 6.2.7. Protección respecto a la formación de núcleos de población.

a) Se entenderá por núcleo de población dentro de los suelos no urbanizables todo asentamiento humano que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son características de los suelos con destino urbano.

El informe municipal previsto en el artículo 44.2.2 del Reglamento de Gestión, para la autorización por el órgano competente de edificios destinados a viviendas familiares, en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, especificará, previas las comprobaciones necesarias, los hechos concretos y razones objetivas en que se base para su pronunciamiento.

b) La construcción de viviendas sólo se permite en las condiciones de vinculación a los usos establecidos en estas normas, y en disposición o situación sobre el suelo que no genere aquellas necesidades.

c) Los campamentos de turismo no constituirán núcleo de población cuando su régimen de utilización no sea el de propiedad del suelo y se limiten los períodos de acampada, prohibiéndose, en consecuencia, en otro caso.

Art. 6.2.8. Desarrollo de las condiciones de protección. — En desarrollo de las previsiones del Plan en esta clase de suelo podrán formularse:

1. Planes especiales para la protección de huertas, cultivos y espacios forestales y de mejora del medio rural, según lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley del Suelo y 76, 81 y 82 del Reglamento de Planeamiento.

2. Planes especiales para el desarrollo de los sistemas generales, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Suelo y 76 del Reglamento de Planeamiento, en los suelos no urbanizables en que se prevea la posibilidad de incorporación a dichos sistemas.

3. En particular, el Ayuntamiento redactará, en el plazo máximo de dos años desde su aprobación definitiva, los siguientes documentos:

a) Inventario de vías pecuarias y análisis de sus posibilidades de destino y uso futuro y de las medidas de protección necesarias.

b) Inventario, delimitación y propuesta de regulación detallada de los asentamientos compactos y agrupados de carácter rural tradicional existentes no incorporados por el Plan al suelo urbano, con inclusión del entorno de la carretera de Movera y de la zona de Cuevas de Juslibol, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y situación registral de ésta.

c) Inventario y propuesta de regulación de los caminos rurales existentes.

d) Inventario de valores paisajísticos e histórico-artísticos, extendido a todo el término municipal incluido en esta clase de suelo.

Las propuestas y determinaciones que resulten de los mismos se introducirán en el Plan, en la forma que acuerde la Corporación, según su contenido, como modificaciones del Plan, normas complementarias o planes especiales.

Asimismo, en el mismo plazo, se realizará un inventario y análisis de las parcelaciones existentes en suelo no urbanizable, de sus características, incidencia en el medio y posibles alternativas para su regulación.

## SECCION 2.ª

### Condiciones específicas del suelo no urbanizable protegido

Art. 6.2.9. Suelo no urbanizable de protección del regadío.

1. Definición. — Constituyen el suelo no urbanizable de protección del regadío los terrenos que el Plan somete a medidas de protección dirigidas a la conservación, mejora y desarrollo del regadío.

A través de planes especiales de protección podrá establecerse:

La incorporación a esta clase de suelo de terrenos afectados a sistemas de riego permanente no incluidos en la actual delimitación, o que estén comprendidos en proyectos específicos de transformación en regadío.

Una regulación diferenciada, dentro de los suelos de regadío, en función de sus propias características y de su aptitud para los distintos usos permitidos en las condiciones generales de estas normas, estableciendo las limitaciones que corresponden a cada tipo de uso.

2. Usos permitidos. — Dentro de los contemplados en las condiciones generales se permiten:

a) Los vinculados a explotaciones agrarias (grupo 1).

b) Los vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas (grupo 2).

c) Los de utilidad pública o interés social (grupo 3), con las limitaciones siguientes:

Se prohíben las actividades ganaderas del grupo 3 b).

De las industrias en medio rural del grupo 3 c), se permiten únicamente las de primera transformación de la materia prima, como secaderos de maíz, deshidratadoras de alfalfa, y, en general, industrias de desecación o deshidratación de productos agrícolas; las de primera manipulación de

estos productos, como centrales hortofrutícolas, cámaras e instalaciones frigoríficas y centros de manipulación y envasado, y las industrias lácteas, como centros de recogida y tratamiento de leche y fabricación de productos derivados.

Se prohíben las industrias e instalaciones de los grupos 3 d) y 3 e).

De los usos del grupo 3 f) se prohíben los núcleos zoológicos, los circuitos de motor y los campamentos de turismo.

d) Los de vivienda familiar necesariamente vinculados a los usos permitidos. La vivienda vinculada a explotación agraria sólo se autorizará cuando se acredite por el solicitante la calificación administrativa de explotación familiar agraria.

e) Se prohíben los usos no incluidos y cualquier otro no expresamente previsto que resulte contradictorio con la finalidad de la protección.

Art. 6.2.10. Suelo no urbanizable de protección de los sistemas naturales.

1. Definición. — Constituyen el suelo no urbanizable de protección de sistemas naturales los terrenos que el Plan somete a medidas de protección dirigidas a la potenciación y conservación de sus recursos naturales y de sus valores paisajísticos y ecológicos.

Esta integrado por el conjunto de los suelos delimitados en los planos como de protección del sistema fluvial y de protección del sistema forestal.

2. Desarrollo de la protección de los sistemas naturales. — A través del desarrollo en planes especiales de protección podrá establecerse:

a) La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.

b) La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de utilidad pública o interés social relacionados con el sistema natural y compatibles con éste.

c) La regulación diferenciada dentro de los suelos afectados a sistemas naturales en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.

Con carácter indicativo, se proponen las categorías siguientes:

A. Suelos protegidos de interés natural y ecológico. — Su finalidad es proteger el ecosistema, incluyendo las áreas naturales y las que se pretenda recuperar para este fin. Incluye las riberas de los ríos y sus sotos, los galachos y las áreas forestales de alto valor ecológico.

Corresponde a la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos, con prohibición de las explotaciones extractivas y forestales, de los vertidos a cauce público y de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiendo únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.

(Continuará.)

#### AGENCIA EJECUTIVA

Núm. 1.426

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que habiéndose publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 2 de enero de 1987 la celebración de la subasta de bienes inmuebles de la deudora Carmen Urroz Marías para el día 28 de enero de 1987, vengo a determinar que la celebración de dicha subasta se llevará a efecto en el salón de subastas del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a las 10.00 horas, y que la postura admisible en primera licitación es la de 600.000 pesetas, y no de 300.000 pesetas que por error se dijo. Zaragoza, 13 de enero de 1987. — El agente ejecutivo.

#### Alcaldía de Zaragoza

Núm. 70.200

Ha solicitado don José-María Morales Hernández la instalación y funcionamiento de reforma de taller mecánico en carretera de Castellón, kilómetro 3,700, nave 6.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 29 de noviembre de 1986. — El alcalde, Antonio González Triviño.

Núm. 70.201

Ha solicitado don Juan Kurtz y hermanos la instalación y funcionamiento de carnicería-chacinería en calle Arzobispo Soldevila, 27.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 29 de noviembre de 1986. — El alcalde, Antonio González Triviño.

Núm. 70.202

Ha solicitado don Victoriano Jiménez García la instalación y funcionamiento de carpintería metálica en barrio de Casetas (calle Vizcaya, puerta D, local izquierda).

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 29 de noviembre de 1986. — El alcalde, Antonio González Triviño.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 74.763

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 955 de 1986, promovido por el procurador señor Ortiz Enfedaque, en representación de Antonio Abadía Nogué y otro, contra desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada el 23 y 30 de octubre de 1985, contra la resolución del consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de Zaragoza provincia, de fecha 30 de julio de 1986, e idéntico contenido sobre clasificaciones catastrales de las fincas propiedad de los actores en la zona regable de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 75.086

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 970 de 1986, promovido por don Xavier de Pedro y San Gil, contra decreto de la Alcaldía de 27 de octubre de 1986 y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, y contra el acuerdo plenario de 11 de julio de 1986 y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 75.087

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 969 de 1986, promovido por el procurador señor Peiré Aguirre, en nombre de Ramón Quílez Luesma, contra resolución de 27 de noviembre de 1986 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, desestimatoria del recurso de alzada contra la de 12 de mayo de 1986 de la Dirección Provincial de Trabajo de Zaragoza, en expediente 5.074-86 (acta de liquidación L-316-86).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 75.088

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 968 de 1986, promovido por Natividad Serrano Polo, contra decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de octubre de 1986 y la desestimación presunta del recurso de reposición contra el mismo, y en cuanto sea necesario, contra el acuerdo plenario de 11 de julio de 1986 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en su día, en relación con incompatibilidades de cargos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.



Núm. 75.090

**Magistratura de Trabajo núm. 2**

Cédula de notificación

Núm. 70.564

En autos número 486 de 1986, que en reclamación de cantidad se tramitan en esta Magistratura a instancias de Pedro Lázaro Ruiz y otro, contra Asociación Nacional de Inválidos Civiles y Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Rodríguez. — Zaragoza a 28 de noviembre de 1986. — Dada cuenta, y visto el estado en que se encuentran las presentes actuaciones, se señala el próximo día 16 de enero, a las 10.20 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes, con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la parte demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Requírase a los demandados para que comparezcan al acto de juicio en la persona de sus legales representantes. Dese traslado de la demanda al Fondo de Garantía Salarial, con expresión de la fecha del juicio, por si estimare oportuno personarse en él. Cítese a la demandada por edictos que se publicarán en la forma acostumbrada.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación, expido la presente en Zaragoza a 28 de noviembre de 1986. — El secretario.

Núm. 75.091

**Magistratura de Trabajo núm. 3**

Cédula de citación

Núm. 791

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 3 en autos seguidos bajo el número 812 de 1986-3, instados por José Catalán Catalán, contra la empresa Construcciones Metálicas Sesa, S. L., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el próximo día 21 de enero, a las 10.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Construcciones Metálicas Sesa, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 5 de enero de 1987. — El secretario.

**Magistratura de Trabajo núm. 4**

Núm. 499

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura y seguidos bajo el número 868 de 1986, a instancia de Clemente López Tella, contra Exicom Lilybar, S. A., en reclamación por despido, con fecha 30 de enero de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica, devuelta sin cumplimentar, únase a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 143, párrafo 2.º, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el próximo día 27 de enero, a las 10.45 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Exicom Lilybar, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 30 de enero de 1986. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molins. — El secretario.

**Magistratura de Trabajo de Soria**

Cédula de citación

Núm. 183

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de Soria, en providencia de fecha 13 de diciembre de 1986, dictada en autos contenciosos número 243 de 1986, sobre cantidad, promovidos por Ascensión Izquierdo Ortega, contra los empresarios Javier Jurado Lahuerta y Guillermo Valiente Linares, se ha ordenado citar a Javier Jurado Lahuerta, en ignorado paradero, para que asista al acto de juicio el próximo día 23 de enero, a las 9.45 horas, en la Magistratura de Trabajo de Soria (sita en calle San Benito, 19, tercero), a efectos de confesión judicial, bajo apercibimiento de poder ser tenido por confeso en caso de incomparecencia. Soria, 15 de diciembre de 1986. — El secretario habilitado.

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 972 de 1986, promovido por el procurador señor Bibián Fierro, en representación de Inmobiliaria Zaragoza, S. A., contra resolución de 26 de septiembre de 1986, en expediente núm. 10-85, y contra acuerdo de las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por el que se liquida definitivamente el acta de Servicio de Inspección recayente en impuesto de sociedades.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 75.091

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 971 de 1986, promovido por José-María Benedí Franco, en representación de la Comunidad de propietarios Torres de Aragón, de esta ciudad (avenida de Clavé, 37-45), contra desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de la parte actora de que le fuera devuelta la fianza presunta como aval bancario exigido para conceder licencia de obras 33.440-78, en bloque residencial del complejo, denunciada la mora en 8 de septiembre de 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

**Confederación Hidrográfica del Ebro**

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 72.931

Don Esteban Aznar Vallespín ha solicitado autorización para realizar una limpieza de cauce en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Municipio: Sástago (Zaragoza).

Río: Ebro.

Volumen total de madera: 3 metros cúbicos.

Carácter de la corta: Limpieza de cauce.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1986. — El comisario de Aguas, Miguel Zucco.

**Magistratura de Trabajo núm. 1**

Núm. 70.285

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo bajo el número 8.496 de 1986, instados por Rosario Sánchez López, viuda del trabajador Vicente-Primitivo Narbón Montolíu, contra Promociones Elvero, S. A., y otros, se ha dictado la siguiente providencia que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia. — Ilmo. magistrado señor Blasco Segura. — En Zaragoza a 27 de noviembre de 1986. — Dada cuenta; por recibido el anterior escrito, que se unirá a los autos de su razón, se tiene por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación por la Mutua de Accidentes de Trabajo de Zaragoza, contra la sentencia dictada en estos autos. Diríjase oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social para que comunique a esta Magistratura el capital coste, importe de la pensión y, verificado, dese cuenta y se acordará. Lo mandó y firma su señoría ilustrísima. — Doy fe.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Promociones Elvero, Sociedad Anónima, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1986. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

## SECCION SEXTA

BIOTA

Núm. 74.468

Por el Excmo. Ayuntamiento de Biota, en sesión plenaria, se ha procedido a la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales cuyo texto íntegro se expresa.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Biota, 23 de diciembre de 1986. — El alcalde.

### Ordenanza fiscal núm. 1

*Entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase*

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir:

Art. 3. 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel de la misma. No puede ser tapada u ocultada por ningún impedimento ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculta en su apertura.

Art. 8. Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura, en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9. Las licencias de vados se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido del mismo.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas:

Art. 11. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12. La tarifa a aplicar será la siguiente: Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, 500 pesetas por metro lineal, y por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, 500 pesetas por metro lineal.

Exenciones:

Art. 13. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma de la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza:

Art. 14. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de este derecho o tasa que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. Los traslados (aunque fueran en el mismo edificio) de licencias de vado, considerando como baja la supresión del existente. Las ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma, el titular en el padrón debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. En tanto no se solicite expresamente la baja continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de un recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 18. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 19. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 21. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## Ordenanza fiscal núm. 2

*Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma*

## Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

## Obligación de contribuir:

Art. 2. 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

## Exenciones:

Art. 3. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## Bases y tarifas:

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
  - Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
  - Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
  - Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa: El 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan las empresas dentro del término municipal por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, siempre que la actividad de las empresas afecte a la generalidad o parte del vecindario.

Art. 6. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

## Administración y cobranza:

Art. 7. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administra-

ción se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

## Partidas fallidas:

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y defraudación:

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Ordenanza fiscal núm. 3

*Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico*

## Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos o análogos, y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

## Obligación de contribuir:

Art. 4. 1. Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

## Exenciones:

Art. 5. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

## Bases y tarifas:

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. La tarifa a aplicar por los derechos de licencia será el abono de 200 pesetas por puesto y día.

## Administración y cobranza:

Art. 8. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para el que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada, o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

#### Partidas fallidas:

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación:

Art. 13. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Ordenanza fiscal núm. 4

##### *Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares*

#### Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

#### Obligación de contribuir:

Art. 2. 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

#### Bases de gravamen y tarifas:

Art. 3. Como base de gravamen se tomará el agua consumida.

Art. 4. Tarifas. — La tarifa será del 50 % de la cuota que resulte por la tarifa de abastecimiento de agua.

#### Exenciones:

Art. 5. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza:

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### Partidas fallidas:

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación:

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Ordenanza fiscal núm. 5

##### *Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares*

#### Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

#### Obligación de contribuir:

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.
- Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

#### Bases y tarifas:

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

#### 1. Viviendas de carácter familiar:

- Hasta cuatro miembros, 840 pesetas por persona y año.
- De cinco miembros en adelante: Del primer al cuarto miembro, 840 pesetas por persona y año, y del quinto miembro en adelante, 600 pesetas por persona y año.

Se computan como integrantes de la unidad familiar, además de cónyuges e hijos que con ellos convivan, las personas mayores de edad que igualmente convivan con ellos.



2. Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 6.000 pesetas anuales.
3. Locales industriales, 2.400 pesetas anuales.
4. Locales comerciales, 2.400 pesetas anuales.
5. Viviendas familiares cuyo fin sea casa para vacaciones, 1.200 pesetas anuales.

#### Administración y cobranza:

Art. 5. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean petición propia se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para los siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas:

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación:

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigilancia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Ordenanza fiscal núm. 6

#### Suministro municipal de agua potable a domicilio

##### Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

##### Obligación de contribuir:

Art. 4. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

##### Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recaerá sobre el titular de este último.

##### Bases y tarifas:

Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas, con carácter semestral, con arreglo a las siguientes tarifas: Cuota fija (60 metros cúbicos), a 15 pesetas metro cúbico; de 61 a 120 metros cúbicos de consumo, a 17 pesetas metro cúbico; de 121 a 200 metros cúbicos de consumo, a 19 pesetas metro cúbico; de 201 a 500 metros cúbicos de consumo, a 22 pesetas metro cúbico, y exceso de 501 metros cúbicos, a 24 pesetas metro cúbico.

##### Administración y cobranza:

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas:

Art. 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### Infracciones y defraudación:

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigilancia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Ordenanza fiscal núm. 7

#### Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

##### Capítulo I. — Disposición general

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1 h) y 362 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

##### Capítulo II. — Hecho imponible

Art. 2. 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3. 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

##### Capítulo III. — Sujeto pasivo

Art. 4. 1. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español,

la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5. 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando, y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7 de 1985.

Art. 6. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular con un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

Uno. — Motocicletas: El acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

Dos. — Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): La modificación de la potencia fiscal.

Tres. — Autobuses: El aumento o disminución del número de plazas.

Cuatro. — Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: El aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo, la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de quince días, mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

#### Capítulo IV. — Tarifas

Art. 7. 1. La cuota anual del impuesto será la siguiente:

a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 1.274 pesetas; de 8 hasta 12 caballos fiscales, 3.584 pesetas; de más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 7.646 pesetas, y de más de 16 caballos fiscales, 9.558 pesetas.

b) Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 9.027 pesetas; de veintiuna a cincuenta plazas, 12.744 pesetas, y de más de cincuenta plazas, 15.930 pesetas.

c) Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 4.460 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 8.921 pesetas; de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 12.744 pesetas, y de más de 9.999 kilos de carga útil, 15.930 pesetas.

d) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales, 2.230 pesetas; de 16 a 25 caballos fiscales, 4.460 pesetas, y de más de 25 caballos fiscales, 8.921 pesetas.

e) Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 2.230 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 4.460 pesetas, y de más de 2.999 kilos de carga útil, 8.921 pesetas.

f) Otros vehículos: Ciclomotores, 315 pesetas; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 597 pesetas; motocicletas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 796 pesetas, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 2.389 pesetas.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. — Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

#### Capítulo V. — Exenciones y bonificaciones

Art. 8. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de autotaxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones y bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### Capítulo VI. — Devengo y pago del impuesto

Art. 9. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra, cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días, a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

#### Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## Ordenanza fiscal núm. 8

*Animales en convivencia humana*

## Memoria:

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuanto medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 ("BOE" de 14 de julio), de 1976 ("BOE" de 3 de febrero), a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de policía urbana y sanidad.

Por todo ello es no sólo conveniente sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagarlo. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro (el higiénico-sanitario y el de policía urbana) para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

## Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario o titular arrendatario, precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

## Obligación de contribuir:

Art. 5. 1. Hecho imponible. — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. — La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario, de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

## Art. 6. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las sociedades protectoras de animales, mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. Se aprueba la siguiente tarifa: Por cada perro, 600 pesetas.

Art. 8. Además de las cantidades antes reseñadas, los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada, que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "exento".

Art. 9. Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta, que contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre del dueño, domicilio y documento nacional de identidad, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa y cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal, así como domicilio o lugar donde se halla.

Con tales declaraciones la Administración municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc., de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos

para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios, incurriendo, de no hacerlo, en responsabilidad.

Art. 12. El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos, cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación, especialmente en cuanto al plazo, traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago de este arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el artículo 8 de esta Ordenanza, y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los agentes de la autoridad o servicios municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida o deterioro deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales, acreditando el número del padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

## Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y defraudación:

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VERA DE MONCAYO

Núm. 74.802

Este Ayuntamiento ha aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación de la limpieza de edificios municipales para el año 1987, por el tipo de licitación, a la baja, de 150.000 pesetas.

Lo que se hace público, significándose que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, podrán formularse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la celebración de la subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, si existieran reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, de 9.00 a 13.00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La apertura de proposiciones tendrá lugar a las 12.00 horas del día hábil siguiente al de la terminación del plazo señalado para la presentación de proposiciones en primera licitación, y al día siguiente hábil, a la misma hora, en segunda licitación.

El modelo de proposición se inserta en el pliego de condiciones y está a disposición de cuantas personas puedan hallarse interesadas en la subasta.

Vera de Moncayo, 27 de diciembre de 1986. — El alcalde.

VILLADOZ

Núm. 75.130

Ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en su sesión del día 25 de diciembre de 1986, el presupuesto municipal ordinario para 1986, estando expuesto en la Secretaría por espacio de quince días, a efectos de reclama-

ciones. Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

El presupuesto, nivelado en ingresos y gastos, tiene el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

#### Ingresos

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 596.800.
2. Impuestos indirectos, 35.000.
3. Tasas y otros ingresos, 150.000.
4. Transferencias corrientes, 680.000.
5. Ingresos patrimoniales, 609.020.

Total, 2.070.820 pesetas.

#### Gastos

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 695.400.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.150.420.
4. Transferencias corrientes, 25.000.
7. Transferencias de capital, 200.000.

Total, 2.070.820 pesetas.

Villadoz, 26 de diciembre de 1986. — El alcalde.

#### Z U E R A

Núm. 75.133

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal para 1987, nivelado en 331.319.000 pesetas, se somete a información pública por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones. Zuera, 29 de diciembre de 1986. — El alcalde ejerciente, Angel Domingo.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

##### JUZGADO NUM. 1

Núm. 803

En la tercería de mejor derecho que se tramita en este Juzgado con el número 1.058 de 1982 aparece la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de diciembre de 1982. — El señor don Rafael Oliete Martín, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor derecho tramitada por las normas del juicio declarativo de mayor cuantía, número 1.058 de 1982, a instancia del Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado sustituto del abogado del Estado, de esta capital, contra don Vicente Marco Moltó e Industrias Diarte, S. L., de esta vecindad, demandante y demandada, respectivamente, en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número indicado, sobre reclamación de mejor derecho, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la demanda de tercería establecida por el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro que el mismo tiene preferente derecho sobre don Vicente Marco Moltó para cobrar la cantidad de 7.952.715 pesetas, reclamadas sobre los bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 1.058 de 1982, a instancia de dicho demandado, contra la también demandada Industrias Diarte, S. L., condenando a ambos demandados a estar y pasar por esta declaración y sin que proceda hacer imposición de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Oliete.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los demandados don Vicente Marco Moltó e Industrias Diarte, S. L., expido el presente, con el visto bueno del señor juez, en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — El juez accidental de Primera Instancia. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 3

Núm. 74.445

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 923 de 1986-C, seguido a instancia de José-Luis Ocasar Hermosilla, representado por el procurador señor Sanjuán, contra Margarita Grávalos Pérez y Julio López Iglesias, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de febrero de 1987, a las 10.00 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 20 % del tipo de licitación; éste, por tratarse de primera subasta, será el valor de su tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran

integralmente los tipos de licitación de la subasta; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Vivienda en planta segunda de una casa sita en la calle Callejón del Barrio, sin número de gobierno, tipo A, de Navaleno (Soria), de 66,55 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.046, folio 43, finca 526. Valorada en 1.200.816 pesetas.

Para la segunda subasta, en su caso, se señala el día 20 de marzo de 1987, a la misma hora que para la primera, y servirá de tipo el precio expresado, rebajado en un 25 %.

Para la tercera subasta se señala el día 21 de abril siguiente, a la misma hora, y se celebrará sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 3

Núm. 196

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio por incapacidad número 400 de 1983-C, seguido a instancia del ministerio fiscal, en nombre de José Casaled Bouzas, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de febrero de 1987, a las 10.00 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 20 % del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, deberá cubrir el valor dado a los bienes; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los títulos de propiedad no han sido presentados, y las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Urbana número 7. — Piso tercero, letra A, en la tercera planta alzada, de la casa número 11 de la calle Monterregado, de Zaragoza. Inscrita al tomo núm. 4.098, folio 40, finca 1.230. Valorada en 1.350.000 pesetas.

Se anuncia para la segunda subasta el día 26 de marzo de 1987, a las 10.00 horas, con las mismas condiciones que para la primera y con la rebaja del 20 %, y para la tercera el día 24 de abril siguiente, con la rebaja de otro 20 % del tipo señalado en la segunda subasta, a la misma hora.

Dado en Zaragoza a veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 7

Núm. 73.495

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 157 de 1986-A, a instancia de Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla Paricio, y siendo demandados Manuel Sogas Cotano, Consuelo Paramio Arcega, Francisco-Javier Cajal Navarro y María-Isabel-Tomasa Salas Benito, todos ellos en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los licitadores presentarán el documento nacional de identidad.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Los derechos de propiedad que puedan corresponder a los demandados Francisco-Javier Cajal Navarro y María-Isabel-Tomasa Salas Benito sobre una participación indivisa de 4,38 % de un local sito en la calle María Moliner, 5-7, de Zaragoza. Inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 1 al tomo 3.223, folio 215, finca 4.340. Tiene un valor estimado de 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.



## Juzgados de Instrucción

## CASPE

## Cédula de notificación

Núm. 74.120

En el rollo de apelación núm. 67 de 1986, dimanante de juicio de faltas núm. 153 de 1986, sobre lesiones y daños en accidente de tráfico, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Caspe a 9 de diciembre de 1986. — En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el señor don Alfonso Ballestín Miguel, juez de Instrucción de la ciudad de Caspe y su partido, habiendo visto los presentes autos de rollo de apelación núm. 67 de 1986, dimanantes de juicio de faltas núm. 153 de 1986 del Juzgado de Distrito de Caspe, sobre lesiones y daños en accidente de tráfico, en el que figuran: como alzado, don Angel-José Cabistañ Algueró, y como apelado, don Francisco Orta Díaz, habiendo sido parte igualmente el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que desestimando, como desestimo, el recurso de apelación interpuesto por don Angel-José Cabistañ Algueró contra la sentencia antes citada del Juzgado de Distrito de Caspe, debo confirmar y confirmo dicha resolución en todos sus extremos, salvo en lo que se refiere a la indemnización al perjudicado don Francisco Orta Díaz, por haber renunciado éste a la misma. Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.»

Y para que conste y su notificación al apelado don Francisco Orta Díaz, que actualmente se halla en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Caspe a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — La secretaria.

## HARO

Núm. 74.749

Don Fermín-Francisco Hernández Gironella, juez del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Haro (La Rioja) y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias indeterminadas número 127 de 1986, en las que he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 2.783 de 1976, de 15 de octubre, sobre comprobación y destino de piezas de convicción, los bienes depositados en este Juzgado, cuyo propietario se halla en paradero desconocido y que después se especificarán. En el caso de no existir postor en la primera subasta se acuerda celebrar segunda, por igual término que la anterior y con la rebaja del 25 % de la tasación, y de resultar ésta desierta, se acuerda la celebración de la tercera subasta, por igual plazo y sin sujeción a tipo, haciéndose saber que se sacan por término de veinte días y que la primera subasta sale con el precio de tasación.

Para los actos de las subastas, que tendrán lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Tenerías, sin número), se señala para la celebración de la primera el día 13 de marzo de 1987, a las 11.00 horas; para la segunda, el día 13 de abril siguiente, a las 11.00 horas, y para la tercera, el día 13 de mayo próximo inmediato, a las 11.00 horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª En cuanto a la primera y segunda subastas, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de cada una, y en cuanto a la tercera, de existir postor que no cubra los dos tercios de la segunda, se suspenderá la aprobación del remate dándose cumplimiento a lo previsto en los artículos 1.506, 1.507 y 1.508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la Ley 34 de 1984.

2.ª El remate podrá hacerse en calidad de ser cedido a un tercero, que deberá efectuarse previa o simultáneamente al pago del resto del remate.

3.ª Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que sirva de tipo para las subastas, sin cuyo requisito no serán admitidos, consignaciones que se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, con excepción a la correspondiente al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta. También podrán reservarse en depósito a instancia del acreedor las demás consignaciones de los postores que se admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efecto de que si el primer postor adjudicatario no cumple la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas. Las cantidades consignadas por éstos les serán devueltas una vez cumplida la obligación por el adjudicatario. En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado junto con las consignaciones pertinentes para tomar parte en la subasta.

Bienes objeto de subasta:

1. Un coche marca "Seat", modelo 1430, matrícula B-767.286, color blanco, del que era propietario Miguel Gómez Valero, con último domicilio conocido en calle General Mola, número 7, de Calatayud (Zaragoza). Valorado pericialmente en la suma de 5.000 pesetas.

Dado en Haro a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Fermín-Francisco Hernández. — El secretario.

## Juzgados de Distrito

## JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.004

Don Manuel García Paredes, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado de Distrito número 3 de Zaragoza;

Certifica: Que en los autos de juicio de faltas número 2.372 de 1985, seguidos por amenazas y daños, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En Zaragoza a 28 de junio de 1986. — La señora doña María-José Gil y Corredera, magistrada-jueza de Distrito del Juzgado número 3, habiendo visto y oído las presentes diligencias de juicio de faltas, seguido entre partes: de la una, el ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como denunciante, Rafael Cuenca Tejero, y como denunciados, Mariano García Fernández y Manuel Ledesma Carmona, cuyas circunstancias personales ya constan en el expediente, no habiendo comparecido al acto de juicio los dos últimos, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Mariano García Fernández y a Manuel Ledesma Carmona, en virtud del principio "in dubio pro reo", declarando de oficio del pago de las costas procesales, y con reserva de las correspondientes acciones civiles al perjudicado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — María-José Gil.»

Y para que sirva de notificación a Mariano García Fernández, cuyo domicilio actual se desconoce, expido la presente en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario, Manuel García Paredes.

## JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.005

Don Manuel García Paredes, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado de Distrito número 3 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.831 de 1986 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 9 de diciembre de 1986. — La señora doña María-Josefa Gil Corredera, jueza del Juzgado de Distrito número 3 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio de faltas, tramitados bajo el número 1.831 de 1986, y en los que han sido partes el ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como denunciante, Carlos Vargas Fernando; como perjudicado, El Corte Inglés, y como denunciada, Luisa-María-Cruz Manrique Valderás, no habiendo comparecido al acto de juicio ninguna de las partes, a pesar de estar citados, sobre hurto, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luisa-María-Cruz Manrique Valderás a la pena de cinco días de arresto menor, más el pago de las costas procesales, quedando definitivamente en poder del establecimiento comercial El Corte Inglés los artículos sustraídos. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo pronuncio, mando y firmo. — María-José Gil y Corredera.» (Rubricado.)

Concuerda con los particulares de su original, a que me remito.

Y para que así conste y sirva de notificación a la denunciada mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario, Manuel García Paredes.

## JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.006

Don Manuel García Paredes, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado de Distrito número 3 de Zaragoza;

Da fe: Que en los autos de juicio de faltas seguidos ante este Juzgado bajo el número 1.706 de 1986 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En Zaragoza a 13 de diciembre de 1986. — La señora doña María-Josefa Gil Corredera, juez del Juzgado de Distrito número 3 de los de Zaragoza, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, tramitados bajo el número 1.706 de 1986, y en los que han sido partes el ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como denunciante, Víctor Aranda Pardos, y como denunciado, Salvador Llobesa Solé, sobre estafa, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Salvador Llobesa Solé, como autor de una falta tipificada en el artículo 587-3.º del Código Penal, a la pena de cuatro días de arresto menor, más el pago de las costas procesales, debiendo indemnizar civilmente a Víctor Aranda Pardos en la cantidad de 9.872 pesetas, más los intereses legales correspondientes. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo pronuncio, mando y firmo. — María-Josefa Gil Corredera.» (Rubricado.)

Concuerda con los particulares de su original, a que me remito.

Y para que así conste, expido el presente en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario, Manuel García Paredes.

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de citación****Núm. 178**

En virtud de lo acordado en exhorto núm. 864 de 1986, procedente del Juzgado de Distrito de Santa Fé (Granada), donde se tramita juicio de faltas número 622 de 1985, se cita por la presente a Luis-Ignacio Jiménez Mendel, representante legal de la entidad B. L. F., S. L., de ignorado domicilio y que antes lo tuvo en calle Tarragona, número 11, bajos, de Zaragoza, para que comparezca ante el Juzgado de Distrito de Santa Fe (Granada) el próximo día 26 de enero, a las 10.20 horas, al objeto de asistir al juicio de faltas convocado sobre lesiones en accidente de tráfico.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4****Cédula de citación****Núm. 74.761**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 2.248 de 1986, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a María-Jesús Ballarín Otín, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Conde Sobradiel, núm. 6, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, cuarta planta) el día 18 de febrero de 1987 y hora de las 10.30, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4****Cédula de citación****Núm. 174**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.289 de 1986, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Alfredo Roldán Alcalde, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Sariñena, 6, segundo B, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 25 de febrero de 1987 y hora de las 10.30, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4****Cédula de citación****Núm. 175**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 2.716 de 1986 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a María-Rogelia Rozas Osa, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Doctor Iranzo, 37, 6.º I.ª, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 25 de febrero de 1987 y hora de las 13.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por coacciones, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de citación****Núm. 74.756**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 2.309 de 1984, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a José-Luis Rubí Calvo, de ignorado paradero y que antes lo tuvo

en esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 19 de febrero de 1987 y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de citación****Núm. 74.757**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.492 de 1986, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Pablo Cruz Gracia, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Menéndez Pidal, núm. 1, séptimo D, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, núm. 12, tercera planta) el día 29 de enero de 1987 y hora de las 11.10, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por imprudencia con daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de citación****Núm. 176**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.492 de 1986 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Pablo Cruz Gracia, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Menéndez Pidal, núm. 1, séptimo D, de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, núm. 12, tercera planta) el día 30 de enero de 1987 y hora de las 11.10, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por imprudencia con daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

**PARTE NO OFICIAL****CAJA RURAL DEL JALÓN, S. COOP. LTDA.****Asamblea general****Núm. 1.001**

El Consejo Rector de esta entidad, en cumplimiento de lo que disponen los Estatutos sociales, convoca a los socios a la Asamblea general que, con el carácter de ordinaria y extraordinaria, se celebrará en el domicilio social de la Caja Rural del Jalón el día 30 de enero de 1987, a las 11.00 horas en primera convocatoria y, en su caso, en segunda convocatoria, el mismo día y en el mismo lugar, a las 11.30 horas, a fin de resolver según el siguiente orden del día:

**Asamblea general ordinaria**

1. Lectura y aprobación, si procede, de la memoria, balance, cuenta de resultados, gestión del Consejo Rector, consejero delegado y director general, correspondiente al ejercicio de 1986.
2. Aplicación de la cuenta de resultados.
3. Informes y propuestas.
4. Designación de dos socios para la firma de actas.
5. Ruegos y preguntas.

**Asamblea general extraordinaria**

Unico. — Renovación preceptiva de miembros del Consejo Rector e interventores de cuentas.

Zaragoza, 15 de enero de 1987. — El presidente, Salvador Ibarra.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

**TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:**

Suscripción anual .....	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos .....	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario .....	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad .....	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial" .....	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial" .....	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)  
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)  
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80  
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36  
 CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
5.400	324	5.724
3.500	210	3.710
30	1,80	32
50	3	53
75	4,50	80
10	0,60	11
12	0,72	13